



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00515-00.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CABEZA GIL.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase Proveer. Soledad 10 de noviembre de 2021.

LA SECRETARIA, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y el escrito de subsanación de la misma, que no se dan los presupuestos necesarios para que esta autoridad asuma el conocimiento de la presente demanda:

En el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de fecha se manifestó lo siguiente: "No se indica en el acápite de notificaciones la dirección física de las partes, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP y que es de vital importancia para establecer si este despacho judicial tiene competencia para tramitar este asunto (numeral 2º del artículo 28 del CGP)...".

En efecto la parte subsana, haciendo claridad que

La Demandante: DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIEL dirección de residencia carrera 41D – 45 – 4 Urbanización el Parque del Municipio de Soledad Atlántico y el Demandado: JORGE ALBERTO CABAZA GIL Carrera 44 # 84 -155 Apto 202 del Barrio Granadillo de la Ciudad de Barranquilla.

Persistiendo aún el debate respecto a la competencia de esta funcionaria para asumir el conocimiento del presente asunto, ya que la demandante reside en este municipio y el demandado en la ciudad de Barranquilla, existiendo la necesidad de precisar en virtud de ello, si se dan los presupuestos establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 28, pues nada se dijo en la demanda ni en la subsanación acerca de cuál fue el último domicilio en común que tuvieron los consortes y si la demandante lo conserva, para radicar en esta agencia judicial el conocimiento del presente asunto.

Razón por la cual, para efectos de clarificar esta situación, que no permite a esta funcionaria asumir con propiedad y certeza el trámite de esta acción judicial a fin de evitar futuras nulidades e irregularidades, antes de admitir se pondrá en secretaría la misma exhortando a la parte actora a que en el término máximo de cinco (5) días, aclare al despacho cual fue el último domicilio común que tuvieron en el territorio nacional.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Mantener la presente demanda en secretaría antes de admitir, a efectos de que la parte actora en el término máximo de cinco (5) días, aclare al despacho cual fue el último domicilio común que tuvieron en el territorio nacional. Ello a fin de evitar nulidades e irregularidades que puedan afectar el trámite de la presente acción judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

6.